

MISION PERMANENTE DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

GINEBRA
II.2.S 20.D. ONU.1
Nº 079

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a la comunicación de fecha 05 de enero de 2015, suscrita por suscrito por el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; el Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados; y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, donde se denuncia de la presunta detención arbitraria, grave estado de salud y denegación de tratamiento médico al señor Marcelo Crovato.

Al respecto, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, tiene a bien remitir en Anexo, constante de diecisiete (17) folios útiles que se acompaña con la presente, documento proporcionado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, contentivo de escrito de respuesta del Gobierno venezolano a las interrogantes planteadas por los mencionados Procedimientos Especiales en su comunicación.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela agradece a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que esta información sea remitida al Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; al Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; a la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados; y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre estos particulares.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración.

A la
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

Anexo: Lo indicado.



Ginebra, 05 de marzo de 2015

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO URGENTE DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DETENCION ARBITRARIA

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Relator Especial sobre la situación de las y los defensores de los derechos humanos; Relatora Especial sobre la Independencia de magistrados y abogados, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, Inhumanos o degradantes, transmitió un llamamiento urgente, el 05 de enero de 2015, relacionada a la presunta detención arbitraria, grave estado de salud y denegación de tratamiento médico al ciudadano Marcelo Crovato.

Con este documento se da respuesta a la Carta de Alegaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos sobre los avances del caso en cuestión.

Pregunta 1. Proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas.

1. En cuanto a los antecedentes del caso del ciudadano Crovato, es importante hacer mención a los hechos que dieron origen a la detención del mismo. En este sentido, a principios de 2014, sectores de la oposición venezolana, encabezados por los dirigentes políticos Leopoldo López y María Corina Machado, convocaron una movilización a la que llamaron "La Salida", para el 12 de febrero de 2014, cuyo principal objetivo era activar a los grupos más radicales de la oposición, con el objeto de derrocar a través de métodos violentos que irrespetan y trasgreden los principios democráticos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al actual Presidente de la República Nicolás Maduro.
2. Las manifestaciones violentas convocadas por el partido político Voluntad Popular dirigido por Leopoldo López que tenían como objetivo lograr el derrocamiento del Presidente constitucionalmente elegido por las y los venezolanos, no se desarrollaron teniendo en cuenta los requisitos que deben reunir desde el punto de vista constitucional, para ser consideradas manifestaciones pacíficas, ocasionando fuertes situaciones de violencia en los Estados Lara, Miranda, en el Área Metropolitana de Caracas, en el estado Táchira, Mérida, Carabobo y Zulia, entre otros; que ponían en peligro la seguridad ciudadana y la paz del país.

3. Los hechos violentos realizados incluyeron ataques físicos a personas y a bienes tanto públicos como privados, destacando la sistemática destrucción de infraestructuras educativas, de salud, y daños al patrimonio ambiental. El patrón principal impulsado por estos sectores violentos de la oposición fue el bloqueo de calles, avenidas y autopistas, obstaculizando la garantía de los derechos humanos fundamentales de la población, como la vida, la salud física y mental, el libre tránsito, la alimentación, la educación, la recreación, el ambiente sano, afectando notoriamente la tranquilidad y convivencia pacífica entre los venezolanos.
4. Los hechos de violencia fueron desarrollados también por presuntos estudiantes que procedieron a la ocupación violenta de cuatro zonas de Caracas, donde los gobiernos locales estaban en manos de la oposición al Gobierno, obstaculizando vías públicas importantes. Los Órganos de Seguridad del Estado mediante investigaciones pudieron constatar la presencia de sustancias estupefacientes, armas de fuego y explosivos que estaban en posesión de los estudiantes.
5. Frente a esta situación el Estado venezolano adoptó diversas acciones, mediante la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado, el Ministerio Público y los Tribunales tendientes a resguardar la seguridad ciudadana y determinar los autores materiales e intelectuales que han cometido ilícitos durante las manifestaciones de carácter violenta.

Pregunta 2. Sírvase proporcionar informaciones detalladas sobre la base legal del arresto y la detención del Sr. Crovato y los cargos presentados en su contra. En particular, por favor indicar en qué medida la detención del Sr. Crovato es compatible con las normas contenidas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6. En fecha 31-03-2014, según consta en el expediente de la causa, se dio el inicio de la investigación, en Orden suscrita por la Fiscal Provisorio Quincuagésimo Noveno (59º) del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, en virtud del conocimiento obtenido en relación a hechos violentos suscitados en la Plaza Francia de Altamira que consistía en cierres de vías, colocación de distintos objetos contundentes ocasionando la instigación a la desobediencia a las leyes.
7. En función de ello, se ordenó practicar las diligencias de investigación necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos, a los fines de hacer constar los delitos que se investigan, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, responsabilidad de los

autores y demás partícipes y el aseguramiento de los objetos activos o pasivos relacionados con su perpetración.

8. En el marco de las investigaciones el Tribunal Noveno (9º) de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, autoriza la grabación ambiental, filmación de actividades y conversaciones ambientales en la Plaza Francia, sus adyacencias, así como en el casco central de Chacao, Municipio Chacao del Estado Miranda, sustentado en el Código Penal y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada. Como parte de esas investigaciones se levanta Acta Policial, en la cual deja constancia entre otras cosas, que según Testigo, entre los financistas de los hechos investigados estaban abogados del Foro Penal venezolano, militares y grandes empresarios. Asimismo, los resultados de las investigaciones sirvieron de soporte a los fines de solicitar distintas órdenes de allanamiento, todas las cuales fueron autorizadas en fecha 15-04-2014 por el Tribunal 9º de Control; siendo dirigidas estas órdenes a diversas residencias, entre ellas la residencia del ciudadano Ignacio Porras Fernández.
9. En el marco de la de la visita domiciliaria en la residencia del ciudadano Ignacio Porras, se apersona a la residencia el ciudadano MARCELO CROVATO, manifestando ser el abogado del ciudadano Porras. El ciudadano MARCELO CROVATO, es aprehendido, motivado a que al mismo estaba siendo objeto de investigación de los hechos violentos y estaba vinculado con la investigación que se adelantaba en este proceso, específicamente un acta de investigación penal de fecha 10-04-2014, en la cual se deja constancia de una reunión que este mantuvo cuyo tema principal giraba en torno a la planificación de actos desestabilizadores, de actividades orientadas a generar hechos violentos y desestabilizadores; hechos éstos que presuntamente atentaban contra la seguridad de los medios de transporte y comunicaciones, así como contra el orden público.
10. Es importante destacar, que las garantías procesales contenidas en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal fueron cumplidas a cabalidad en el caso del ciudadano MARCELO CROVATO. El ciudadano MARCELO CROVATO fue presentado ante el Juez de Control 9º, tal como se evidencia en Acta suscrita por el referido ciudadano en Audiencia de Presentación, conforme a las previsiones del artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal. Dispone dicho articulado que una vez que se realiza la aprehensión de una persona, el órgano aprehensor, debe colocar al aprehendido dentro de

las doce (12) horas siguientes a la disposición del Ministerio Público, quien dentro de las (36) horas, presentara a la persona aprehendida ante el Juez de Control.

11. La Constitución venezolana, en concordancia con la normativa internacional, establece el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal, dentro del plazo razonable y en cualquier clase de proceso (artículo 49.4 CRBV). Asimismo, los preceptos 26 y 27 de la CRBV, reconocen el acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, y a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Por otra parte, el Código Orgánico Procesal Penal, como normativa de rango legal, desarrolla los derechos antes expresados; así, en su artículo 127, numeral 12, otorga a las personas detenidas el derecho a ser oídas en el transcurso del proceso, cuando éstas así lo soliciten; el numeral 6 del mismo artículo establece el derecho del imputado a presentarse directamente ante el Juez con el fin de prestar declaración.
12. Igualmente, el Código Orgánico Procesal Penal regula la actuación de los órganos de policía de investigaciones penales, a través de su artículo 119, que establece de forma expresa el deber de las autoridades policiales de informar al detenido acerca de sus derechos, al momento de ejecutar las detenciones. Si el imputado ha sido aprehendido, se notificará inmediatamente al Juez de Control para que declare ante él o ella. Durante la etapa intermedia del procedimiento penal, el imputado declarará si lo solicita y la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el Juez. En el juicio oral, declarará en la oportunidad y formas previstas por el Código Orgánico Procesal Penal.
13. Es importante destacar que el artículo 373 reconoce que, en el marco del procedimiento en casos de aprehensión en flagrancia, el juez podrá revisar la legitimidad de la detención en la audiencia de presentación del imputado, y así determinar si debe dictar una medida de coerción personal. La revisión de la aprehensión por parte del Juez debe, observar la concurrencia de los supuestos establecidos en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal que establece que: *“El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de: 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible. 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las*

circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación...”

14. El Tribunal de Control, en el presente caso, determino respecto del numeral primero que: es evidente que en el presente caso, nos encontramos en presencia de hechos punibles, contemplados en el ordenamiento jurídico, tipificados así: ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LA VÍA, previsto y sancionado en el encabezamiento del artículo 357 del Código Penal; INSTIGACIÓN A LA DESOBEDIENCIA A LAS LEYES, previsto y sancionado en el artículo 285 ejusdem; INTIMIDACIÓN PÚBLICA, previsto y sancionado en el artículo 296 ibídem y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR; previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Estos delitos ameritan pena privativa de libertad y que los mismos no se encuentra prescrito, ya que la data de estos corresponden al día 21-02-2014.
15. Respecto del numeral segundo: se analizaron Actas de Entrevista, Actas de Investigación penal, experticias, actas policiales, acta de aprehensión. Aunado a lo anterior debe enfatizarse igualmente la cantidad de evidencias de interés criminalístico que fueron incautadas en los allanamientos realizados, tales como máscaras anti gases(sic), cartuchos de escopetas, de los cuales si bien es cierto existen algunos detonados o usados, como lo refirieron varios de los defensores, igualmente existen unos no percutidos,
16. En cuanto al numeral tercero, relativo al peligro de fuga, contemplado en el artículo 237 del COPP, establece: *“Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias: 2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso. 3. La magnitud del daño causado.(...omissis...) Parágrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años.”*
17. En el presente caso, nos encontramos en presencia de la presunta comisión de los delitos de ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LA VÍA, INSTIGACIÓN A LA DESOBEDIENCIA A LAS LEYES, INTIMIDACIÓN PÚBLICA, y ASOCIACIÓN PARA DELINQUIR, previstos y sancionados en el encabezamiento del artículo 357 del Código Penal Venezolano, 285, 296 y artículo 37 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, debiendo tomarse en consideración que el último de los delitos señalados, tiene establecida una pena que en su límite superior es igual

a Diez (10) años. Aunado a ello existiendo un Concurso Real de delitos, la pena a imponer se elevaría.

18. Respecto del numeral 3 “*La magnitud del daño causado*” en el presente caso, los hechos son de carácter violento, y han afectado al colectivo nacional, la imposibilidad de transitar libremente en las vías, siendo considerado ésto un hecho público y notorio.
19. El artículo 238 del COPP, contempla lo referente al Peligro de Obstaculización: Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, específicamente, la grave sospecha de que el imputado o imputada: (...omissis...) 2.- *Influirá para que coimputados o coimputadas, testigos, víctimas, expertos o expertas, informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirán a otros u otras a realizar esos comportamientos, poniendo en peligro la investigación, la verdad de los hechos y la realización de la justicia.*”. El Tribunal considero que en razón de que se presume la participación de otras personas involucradas en los presentes hechos y que han sido referidas en las actuaciones, quienes no han sido aprehendidas, por lo que los imputads(sic) pudiesen influir en sus dcihos(sic), lo cual pondría e riesgo la investigación y las resultas del proceso, que no es otra cosa que la búsqueda de la verdad.
20. Es por ello que el Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, considero que la imposición de una medida menos gravosa a la Privativa de Libertad no resultaría suficiente a los fines de garantizar las resultas del proceso, encontrándonos en presencia de la excepción a la regla del Principio de Libertad establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Procesal Penal, evidenciándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 236 en sus tres numerales, así como el artículo 237, numerales 2, 3 y párrafo primero, así como el artículo 238, numeral 2, todos del Código Orgánico Procesal Penal, a los fines de la procedencia de la Medida de Privación Judicial Preventiva Privativa de Libertad, dictada por el Tribunal por auto fundamentado, a través de resolución Judicial en fecha 26 de abril de 2014.
21. Adicionalmente, e independientemente de que la detención se realice en flagrancia o mediante orden judicial, el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal establece de forma expresa que, el imputado podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente, y a todo evento, el Juez deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares

cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. Sin embargo, la negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación.

22. Una vez emitida la orden de medida de privación judicial preventiva de la libertad conforme a lo dispuesto en artículo 240 del Código Orgánico Procesal Penal contra Marcelo Crovato, la defensa del ciudadano MARCELO CROVATO, los abogados Sorelis Mendoza y Aníbal Ruiz Alvarado, interpusieron un Recurso De Apelación de Autos, ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones.
23. La Corte de Apelaciones, paso a apreciar la Resolución recurrida, emitida por el Tribunal 9º de Control, evaluando el cumplimiento de los extremos exigidos en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, evidenciando que la resolución judicial cuestionada se encuentra ajustada a la normativa vigente para la imposición de medidas de coerción personal, observando que la Juez de Control apreció las circunstancias fácticas, los elementos de convicción presentes, así como la entidad de los delitos presuntamente cometidos y su posible sanción en caso de resultar culpable los imputados, para la imposición de la detención preventiva dictada, declarando así SIN LUGAR el Recurso interpuesto por la defensa del ciudadano MARCELO CROVATO y confirmando en todas sus parte la decisión recurrida.
24. Nuestro país otorga al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos una jerarquía constitucional ya que su artículo 23 y establece *"[...] los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público; evidencia en este precepto constitucional, la protección de los derechos fundamentales relativos al debido proceso, orientados a garantizar la protección de derechos fundamentales de las víctimas y de las personas privadas de libertad, especialmente encaminadas a proteger el derecho a la vida, la integridad, seguridad y libertad personales"*.
25. El Pacto Internacional establece unas medidas de procedimiento mínimo para a detención que obliga a que la persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Asimismo, toda persona será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Asimismo, toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

26. Al respecto, el Código Orgánico Procesal Penal establece en conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aquellas garantías necesarias para una privación de libertad legítima. En este sentido, establece en su artículo 229 que el estado de libertad es la regla durante el proceso penal, pero que la medida de privación de libertad es una medida cautelar, que procede cuando las demás medidas cautelares son insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.
27. El artículo 127 del Código Orgánico Procesal Penal ¹ es conforme con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que establece derechos a favor del imputado. Al respecto, establece que el imputado tiene derecho a que se le informe inmediatamente de manera específica de los hechos que se le imputan, a comunicarse con sus familiares y abogado, a ser asistido desde los actos iniciales sobre la detención, a pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias entre otras. Sin embargo la fuente, según la Carta de Alegaciones Transmitida al Estado no ha alegado el incumplimiento de ninguna de estas medidas garantistas mínimas.
28. Ahora bien, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, si bien reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal la prohibición a ser sometido a detención o prisión arbitrarias, también establece que se podrá decretar la privación de libertad “...salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta....”. Es decir que el Pacto no le otorga un carácter absoluto a la libertad

¹ Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6078

personal, ya que establece que podrán determinarse causas, fijadas en las leyes que determinen que se dé la privación de libertad. Lo que si hace el ordenamiento internacional es rodearla de dos garantías: el principio de legal y que se cumplan los procedimientos.

29. Esta disposición es recogida taxativamente en el artículo 44 constitucional estableciendo que la libertad personal es inviolable, en consecuencia, toda persona acusada de delito *“será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso”*. En consecuencia ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. Igualmente establece, que toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia”.

30. Es por ello, que en el caso en cuestión se puede decir, que la actuación de los órganos jurisdiccionales han cumplido a cabalidad los dos requisitos establecidos, tanto en el ordenamiento internacional de protección a los derechos humanos como en el nacional, toda vez que la aprehensión del ciudadano MARCELO CROVATO, se produce con ocasión a una visita domiciliaria debidamente autorizada por la Juez Noveno de Control de este Circuito Judicial Penal, en virtud de haber sido localizadas distintas evidencias de interés criminalístico, las cuales guardaban racional vinculación con los hechos violentos que se venían investigando; visita domiciliaria que a su vez fue tramitada por parte de la Fiscalía del Ministerio Público, luego que funcionarios de operaciones encubiertas, comienzan a realizar investigaciones de campo infiltrándose en concentraciones y reuniones de aquellas personas que presumían se encontraban involucradas en actividades orientadas a generar hechos violentos en el Municipio Chacao del Estado Miranda. Igualmente se produce por causas expresamente fijadas en la ley, lo que da cuenta los artículos del Código

Penal y la ley sustantiva mencionados. Igualmente se otorgó la garantía de la doble instancia, también prevista en el ordenamiento internacional.

31. Ahora bien, con respecto a lo dispuesto en el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y tienen derecho a ser oídas públicamente con las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. También establece el artículo en referencia que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
32. En ese sentido, el Capítulo III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se recoge y amplía los derechos civiles de las personas, con base en una regulación progresiva que establece normas y principios contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos. Entre estos principios, se encuentra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, los cuales se aplicarán a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.
33. Reconoce también la Constitución la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 26, el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos. Se reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. Igualmente se garantiza una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Esta garantía procesal, además se encuentra regulada en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal.
34. En nuestro derecho procesal penal la presunción de inocencia tiene la naturaleza de una garantía de carácter procesal que regula la relación entre las personas imputables de actos típicos y penales con la jurisdicción y que se traduce fundamentalmente en que la carga de la prueba corresponde al Estado y por tanto es a éste a quien corresponde demostrar la existencia del hecho, la infracción a una norma penal, la autoría, culpabilidad, y responsabilidad penal del imputado o acusado, y es en este sentido que corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal.
35. Es ciertamente, al Ministerio Público en su carácter de titular de la acción penal y de la investigación y al Tribunal Supremo de Justicia en función jurisdiccional a quien le

corresponde iniciar la investigación y juzgar la comisión de un acto típico penado por la ley, y no pueden dar al imputado o acusado un tratamiento de culpable como si estuviera condenado por sentencia firme; por lo que no se le puede hacer derivar las consecuencias de una condena antes de que ésta haya recaído en el proceso y adquiriera firmeza, salvo las excepciones legales.

36. Igualmente, respecto a la indemnización, el artículo 257 del COPP, establece que cuando a causa del recurso de revisión de la sentencia el condenado o condenada sea absuelto o absuelta, será indemnizado o indemnizada en razón del tiempo de privación de libertad. La multa, o su exceso, será devuelta, con la corrección monetaria a que haya lugar, según los índices correspondientes del Banco Central de Venezuela.

37. En el caso en cuestión, la Sala 4º expresa que de las actuaciones se desprende, contrariamente a lo manifestado por la defensa del ciudadano MARCELO CROVATO, suficientes elementos de convicción, conforme a lo establecidos en el numeral 2 del mencionado artículo 236, que comprometen la responsabilidad penal del ciudadano MARCELO EDUARDO CROVATO, en los hechos investigados; todo lo cual permite evidenciar que la resolución judicial cuestionada se encuentra ajustada a la normativa vigente para la imposición de medidas de coerción personal, observando que la Juez de Control apreció las circunstancias fácticas, los elementos de convicción presentes, así como la entidad de los delitos presuntamente cometidos y su posible sanción en caso de resultar culpable el imputado, para la imposición de la detención preventiva dictada. Igualmente, la Jueza de la causa, como rectora y garante del proceso, veló por la tutela judicial efectiva a todos los imputados, fundamentando y motivando su decisión en elementos de convicción suficientes, por lo que no se produjo ninguna lesión a los derechos relacionados al debido proceso

Pregunta 3. Por favor, indique las medidas adoptadas para garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental por parte del Sr. Crovato, incluido un trato y una atención médica adecuada.

38. El ciudadano MARCELO EDUARDO CROVATO se encuentra actualmente privado de libertad en el Centro Penitenciario Región Capital Yare III.

39. En lo atinente al estado de salud del ciudadano en mención, el Ministerio Público en reiteradas oportunidades ha instruido a las Fiscalías Décima Tercera, Decima Cuarta y

Trigésima Segunda del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en ejecución de sentencia, a los fines de que sean practicadas varias diligencias para garantizar el estado de salud del ciudadano en mención, entre las cuales se mencionan:

40. El 16 de julio de 2014, la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia, entrevistó personalmente al ciudadano Marcelo Eduardo Crovato Sarabia, en el Centro penitenciario Región Capital Yare III, manifestando el referido, los siguiente: *"...solicito que el tribunal reciba el informe médico con la finalidad de atender la patología con rapidez..."*.
41. En fecha 17 de julio de 2014, la Fiscalía antes señalada, requirió al jefe de Unidad de Criminalística contra la Vulneración de los Derechos Fundamentales del Ministerio Público, para que designe un experto forense adscrito a esa Unidad, a fin de practicar Reconocimiento Médico Legal, al ciudadano en cuestión. En misma fecha, se trasladó la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia de ejecución de sentencia, con el experto forense con el objetivo de practicar el examen médico de rigor, al privado de libertad.
42. En informe médico de fecha 07 de agosto de 2014, el experto forense observó: *"... En el examen físico se aprecia paciente en condiciones generales satisfactorias, con cicatrices visibles de intervención quirúrgica en región frontal izquierda, arco superciliar del mismo lado y región lumbo-sacra, se evidencia lesión papuloeritematosa de 0,5 centímetros de diámetro, en borde interno de pie izquierdo, por lo que debe ser evaluado por médico dermatólogo, para toma de muestras mediante extracción de la lesión y biopsia de la misma con fines diagnósticos..."*
43. Posteriormente se realizó Reconocimiento Médico Legal al privado de libertad, por orden emanada del Tribunal Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial penal del Área Metropolitana de Caracas.
44. En el informe pericial de fecha 22 de octubre de 2014, emanado de la División Médico Forense del Ministerio Público. La profesional forense II, quien evaluó medicamente en el Centro penitenciario Región Capital Yare III, al ciudadano Marcelo Eduardo Crovato Sarabia, observó: *"...1) Estado General: Bueno 2) Estado Post-Operatorio de resección de lesión de piel de pie izquierdo (2014) pendiente resultado de anatomía patológica. 3)*

hidrocele bilateral nódulos paratesticulares derecho e izquierdo de etiología a precisar. 4) ptosis palpebral leve derecha de etiología a precisar. 5) várices grado II, dermatitis por estasis en ambas piernas. 6) antecedentes de carcinoma baso en región facial (fronto-temporal-izquierda). 7) no hay lesiones físicas traumáticas externas...”

45. En esa misma fecha, se realizó una Evaluación Psiquiátrica detallada, por el médico psiquiatra, Oscar Adrián, adscrito a la Unidad de Psiquiatría y Psicología de Atención inmediata al consumidor de drogas del Ministerio Público, en la impresión diagnóstica indica: *“Episodio Depresivo Grave con Síntomas Psicóticos ni tratamiento psiquiátrico con evolución natural y con evidencia de ideas de suicidio por su condición emocionalmente inestable y la aparición de ideas de muerte, se evidencia un alto riesgo de suicidio relacionado con las condiciones actuales de su situación de vida. Recomendaciones: para este adulto se recomienda sea evaluado y se inicie tratamiento con psicofármacos del tipo antidepresivos y ansiolíticos en centro hospitalario que cuente con sala de hospitalización psiquiátrica de adultos masculinos con medida de tribunal para los cual sugiere el Hospital Militar “Dr. Carlos Arvelo”... se recomienda el Hospital de Neuropsiquiatría del Instituto de los Seguros Sociales “Dr. Jesús Mata de Gregorio...”*
46. El 23 de diciembre de 2014, la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, remitió al juzgado Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el resultado del Reconocimiento médico legal practicado al ciudadano Marcelo Eduardo Crovato.
47. Asimismo, el Ministerio Público en materia de ejecución de sentencias, Fiscalía Trigésima Segunda a nivel nacional con competencia en materia de Ejecución de Sentencia, realizó visitas Centro Penitenciario Región Capital Yare III, los días 31 de diciembre de 2014 y 01, 02, 03 y 04 de enero de 2015, a los fines de verificar la situación de salud del ciudadano Marcelo Eduardo Crovato Sarabia.
48. En fecha 05 de enero de 2015, la Fiscal Auxiliar TRIGÉSIMO Segundo a Nivel Nacional, entrevistó al ciudadano Marcelo Eduardo Crovato Sarabia,, en el texto el entrevistado indico: *“... 2) presenta o ha presentado problemas de salud? Si, 3) ¿Ha recibido asistencia médica? Si..., 7) ¿De acuerdo a los derechos que le asisten en su condición de detenido, desea realizar alguna petición de conformidad con el artículo 51 de la Carta Magna? Solicito al tribunal la aplicación de una medida menos gravosa a la privativa, como una*

medida cautelar sustitutiva o en su defecto un arresto domiciliario, con el fin de poder recibir atención médica, que requiero para mi recuperación. "

49. El 06 de enero de 2015, la Fiscal Décima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia, coordinó el ingreso al área de hospitalización de psiquiatría del Hospital Militar "Dr. Carlos Arvelo", del ciudadano Marcelo Eduardo Crovato Sarabia, en virtud de las conclusiones y recomendaciones señaladas en los respectivos Reconocimientos Psiquiátricos Forenses efectuados, indicando la Subdirectora de dicho centro hospitalario que en el mismo solo se permite el ingreso de personal militar en caso de ser privados de libertad, debiendo las excepciones ser autorizadas por la Directora General de Salud de las Fuerzas Armadas, para que se pueda dar ingreso al servicio.
50. En fecha 09 de enero de 2015, el Fiscal Auxiliar Décimo Tercero del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia de Ejecución de Sentencia, se trasladó al Hospital Psiquiátrico "Jesús Mata de Gregorio" ubicado en Los Chorros, Distrito Capital, con la finalidad de que le fuera practicada evaluación psiquiátrica al ciudadano Marcelo Eduardo Crovato Sarabia, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario Yare III, dando cumplimiento a lo establecido por el Tribunal que conoce la causa, el 08 de enero de 2015.
51. El Informe médico de fecha 14 de enero de 2015, realizado por el Dr. Raúl Volcán, Médico Psiquiatra del Hospital psiquiátrico "Dr. Jesús Mata de Gregorio" adscrito al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el galeno concluye: *"...Marcelo presenta un trastorno adaptativo en el que su sentimiento de pérdida consciente obedeció en un inicio a la privación de libertad y a la separación familiar; pero que se evolucionó a un Trastorno Depresivo Mayor, cuya gravedad llegó a expresarse en el suicidio como solución. Por sus antecedentes depresivos personales, familiares directos suicidas y su condición actual; el riesgo de suicidio se mantiene latente y en este momento resulta impredecible precisar cuando pueda repetir una conducta auto agresiva..."* Recomendaciones: 1) Ya que dispone del Servicio de Psiquiatría en el Penal, se sugiere una atención más seguida y regular, de por lo menos dos (02) veces por semana con control farmacológico y psicoterapia de apoyo, 2) Hacer ajustes en el tratamiento farmacológico que viene recibiendo, tiene indicado el antidepresivo Fluoxetina 20 mg/g que cumple hace más o menos diez (10) días, y

se sugiere cambiarlo por Escitalopran (Lexapro) de 20 mg/d y esperar el tiempo estimado de veintiún (21) días para la obtención de la mejoría terapéutica del afecto, 3) Extremar medidas de protección como evitar contacto con tóxicos, uso de cinturones y prensa de vestir que puedan ser utilizadas como cuerda o soga, 4) Reubicación en un área de mayor control por algún tipo de personal de vigilancia y en donde las condiciones físicas sean de menor riesgo (que no hayan vigas expuestas en el techo, por ejemplo. 5) Proveerle una cama con colchón adecuado a sus dolencias físicas para disminuir otros agentes estresantes. 6) Se sugiere evaluación por este centro e inicio del protocolo de evaluación que incluye: estudio electroencefalográfico, evaluación psicológica, evaluación neurológica y seguimiento psiquiátrico, a fin de completar el estudio y descartar origen o causa psicótica en su cuadro, que generalmente están influida por la herencia y/o constitución genética y no es detectable en una primera entrevista...”

52. El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también se incluye el derecho a la salud, cuando se contempla que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...)”*.
53. Se aprecia en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12.1 reafirma esa concepción amplia del derecho a la salud, la cual no abarca la salud física sino incluye igualmente a la salud mental de las personas, al efecto, el mencionado artículo dispone: *“Artículo 12. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*.
54. En nuestra constitución, en el artículo 83 del Texto Constitucional, se establecen lo relativo al derecho a la salud: *“La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas*

sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.”

55. Se evidencia de lo anterior, que el derecho a la salud no implica solo la atención médica por parte de los órganos del Estado sino que ello envuelve otros derechos como el derecho a la prevención y el tratamiento médico de enfermedades, acceso a medicamentos, acceso igual a los servicios de salud, oportunidad en su atención, acceso a la información sobre tratamientos así como las enfermedades que puedan alterar la salud del ser humano o de un colectivo, la participación en las decisiones relacionadas con la salud, la no discriminación en la prestación como en la atención del servicio, entre otros.
56. El concepto de salud según la Organización Mundial de la Salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como la ausencia de afecciones o de enfermedades. La Ley Orgánica de Salud no contempla una definición sobre salud mental, pero dispone en su artículo: *“Se entiende por salud no sólo la ausencia de enfermedades sino el completo estado de bienestar físico, mental, social y ambiental”*.
57. El Código Orgánico Procesal Penal, por su parte establece que la capacidad del imputado o imputada puede ser analizada, a solicitud de cualquiera de las partes, ya que puede determinarse si existe algún trastorno mental grave del imputado, esta incapacidad puede decretarse por el Juez, previa experticia psiquiátrica forense, sin embargo no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso. Puede inclusive determinarse en base a la experticia psiquiátrica y al diagnóstico de la patología, que el imputado sea ingresado a un centro médico, psiquiátrico, de conformidad a lo establecido en el artículo 130 del COPP. Nuestra jurisprudencia ha dejado precedente del papel determinante de la Psiquiatría forense en la medicina legal, y en consecuencia es un arma en las manos del Juez para que a la hora de esclarecer un asunto escabroso, pueda estudiar detenidamente el informe de los psiquiatras forenses y al dictar su sentencia sea lo más justo y equitativo posible.
58. Conforme a lo anterior, en el presente caso se han realizado todas las actuaciones pertinentes a los fines de proteger la determinar la condición psicológica del ciudadano MARCELO CROVATO y otorgarle el apoyo psicoterapéutico y psicofarmacológico que ha sido sugerido los expertos que realizaron el examen psiquiátrico forense, que pueden devenir en casos urgentes, en el ingreso del imputado en un Hospital Psiquiátrico.

59. En el presente caso se informa que la Defensoría del Pueblo solicitó al Ministerio Público su intervención para su traslado a un centro de salud y para que sea atendido de acuerdo a la garantía de sus derechos constitucionales.
60. Finalmente, le informamos que el Ministerio Público solicitó la revisión de la medida judicial que tiene el abogado MARCELO CROVATO, por una menos gravosa que le permitiría su juzgamiento en libertad.
61. El Estado venezolano ha cumplido con todos los principios y garantías en el proceso judicial iniciado al ciudadano MARCELO CROVATO. Así como la vigilancia de las condiciones de detención, en atención a la condición psiquiátrica que padece el referido ciudadano. En este orden, se le hace seguimiento estricto a las actuaciones de manera que se ajusten a los pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos.

